

ó Tribunal que de los delitos comunes entienda, no puede aplicar más penas que las prescritas en este Código para dichos delitos, constituyendo la transgresión de este principio la delincuencia que en el artículo se prevé y castiga.

Art. 208. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo *que ilegalmente se la reclamare*, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con *la pena inmediatamente superior en grado* la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Que ilegalmente se la reclamare.—Para que la entrega de una causa criminal hecha por la Autoridad judicial á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo constituya el delito aquí previsto es indispensable que tal entrega se haya verificado en virtud de una *reclamación ilegal*. Pocas veces ocurrirá que reclame una causa de la Autoridad judicial la Autoridad administrativa: más á menudo acontecerá que semejante reclamación provenga de la Autoridad militar; en tales casos, no siendo clara é indiscutible la competencia de esta última, la reclamación será *ilegal* y la entrega *indebida* por parte de la Autoridad judicial, incurriendo una y otra en la respectiva penalidad señalada en el artículo: la primera, cuando insista en la exigencia de la entrega indebida de la causa, después de habersele hecho presente la ilegalidad de dicha reclamación; la segunda, cuando á tal exigencia ceda, verificando indebidamente la entrega del proceso.

En cuanto á la pena de *suspensión en sus grados medio y máximo*, véase el comentario del art. 204.

La pena inmediatamente superior en grado.—Es ésta la de *inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio*, para cuya aplicación puede verse el núm. 35 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, *las inmediatamente superiores en grado* á las señaladas en el artículo anterior.

Las inmediatamente superiores en grado.—Ó sea la *inhabilitación abso-*

luta temporal en sus grados mínimo y medio en el caso del párrafo primero del art. 208 (véase el comentario del mismo), y la *inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua* en el caso del párrafo segundo del art. 208, para cuya aplicación puede verse el número 39 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio si, no habiendo bajado de quince días, no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión si hubiere pasado de un año. (Art. 295, núm. 1.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 114, Código Fran.—§ 317, Cód. Prus.—Arts. 291 y 292, Cód. Port.—Art. 194, Cód. Ital.—Art. 147, Cód. Belg.)

Por el art. 2.º de la Constitución de 1869 se preceptúa que ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito (1). Ahora bien: no estando en suspenso las garantías constitucionales, con arreglo al art. 31 de la propia Constitución (2), la infracción de aquel precepto por parte de cualquier funcionario público constituye el delito de *detención arbitraria*, previsto y penado en este artículo. En él se distinguen cinco casos, según el tiempo que ha durado la detención:

1.º No excediendo ésta de tres días, la pena será la de *multa de 125 á 1.250 pesetas*. (V. *Cuadro sinóptico* núm. 42.)

2.º Pasando de tres días sin llegar á quince, la *suspensión en sus grados mínimo y medio*. (V. el núm. 69 de los *Cuadros sinópticos*.)

3.º No bajando de quince días ni llegando á un mes, *suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio*. (V. *Cuadro sinóptico* núm. 73.)

4.º Pasando de un mes la detención sin exceder de un año, será la

(1) El art. 4.º de la Constitución de 1876 dice: «Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.»

(2) Art. 17 de la Constitución de 1876.

pena del funcionario la de *prisión correccional en su grado máximo à prisión mayor en su grado mínimo*. (V. el núm. 58 de los Cuadros sinópticos.)

5.º Por último, pasando de un año la detención arbitraria, incurrirá el funcionario público en la pena de *prisión mayor en su grado medio à reclusión temporal en toda su extensión*, para cuya aplicación puede verse el Cuadro sinóptico núm. 65.

CUESTION I. *Una mujer casada huye del lado de su marido, yéndose à vivir à pueblo distinto con otro hombre; reclama el marido por escrito ante el Alcalde de su pueblo, y éste, viendo probada, por los dichos de tres testigos, la certeza del hecho, desiere à la solicitud de aquél, disponiendo la traslación de la mujer, por medio de la Guardia civil, al domicilio conyugal, adonde fué llevada en efecto: tal traslación ó conducción de la mujer en semejante caso al punto de la residencia de su marido, ¿puede estimarse legalmente arresto ó detención en el sentido y significación que se da à estas palabras en los arts. 2.º y 9.º de la Constitución y en el núm. 1.º del 295 del Código penal de 1850, concordante con el 210 del Código reformado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que «con arreglo à lo establecido sobre los efectos de la sociedad conyugal, con relación à las personas de los cónyuges, así en las leyes anteriores à la novísima del matrimonio, como en esta misma en su art. 48, la mujer debe fidelidad y obediencia à su marido, vivir en su compañía y seguirle adonde éste traslade su domicilio; y según el párrafo final de ese mismo artículo, el único caso en que podrán los Tribunales, con conocimiento de causa, eximir à la mujer casada de seguir à su marido, es cuando éste traslade su residencia al extranjero, y que si al hecho de ser trasladada ó conducida la mujer al domicilio de su marido, de donde se fugara, había de dársele carácter criminal, vendría à quedar de hecho la mujer casada desligada, cuando quisiera, de la obligación que le imponen las leyes de vivir en compañía del marido, mientras que el derecho que las mismas conceden justamente à aquél llegaría à ser completamente ilusorio por la falta de la necesaria protección y garantía; y relajados así los lazos de la sociedad conyugal, no podría ésta ser estable ni subsistir de una manera conveniente à la realización de sus altos fines.» (Sentencia de 30 de Octubre de 1872, *Gaceta* de 29 de Diciembre.)

CUESTION II. *El Alcalde que detiene en la cárcel del partido à varios sujetos por sustracción fraudulenta de productos forestales de los montes del común del pueblo, acordando à los tres días su libertad con fianza, sin que conste que de éstos ni de su fiador se hubiera hecho efectiva multa alguna, ¿podrá eximirse de la pena de este artículo por más que alegue que los denunciados fueron juzgados por las Ordenanzas rurales del pueblo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que no resultando acreditado que en las Ordenanzas rurales del pueblo, de que era Al-

calde el procesado, estuviesen penadas las sustracciones fraudulentas de productos forestales de los montes del común cuyo valor no llegue à 10 pesetas, según supuso y alegó la defensa del recurrente, y que, aunque así fuese, hallándose comprendidas esas sustracciones en la regla tercera, con relación à la primera, del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 1863, según en ella se previene, dicho Alcalde debió instruir expediente, así para imponer multa à los autores de las sustracciones, como para decretar el arresto de éstos por su insolvencia; y que, por lo tanto, habiendo arrestado à las personas denunciadas por las referidas sustracciones, sin previa instrucción de expediente, *formalidad indispensable* en el caso de que se trata, según la ya citada disposición legal, cometió evidentemente el delito de *detención arbitraria*, que prevé y castiga este núm. 1.º del art. 210. (Sentencia de 20 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.)

CUESTION III. *Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que detienen à un ciudadano, no estando en suspenso las garantías constitucionales, y lo ponen en libertad dentro de las veinticuatro horas, sin instruir diligencias ni dar parte à la Autoridad judicial, ¿incurrirán en responsabilidad criminal?*—À esta cuestión, que en forma de consulta se nos dirige, no cabe contestar sin distinguir previamente si la detención se hizo ó no por razón de delito. En el primer caso, es evidente que no siendo el funcionario público que verificó la detención Autoridad judicial, ni hallándose en suspenso las garantías constitucionales, no puede menos de incurrir en responsabilidad criminal si, habiendo detenido al ciudadano por razón de delito, no lo puso à disposición de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, pues que éste es, ni más ni menos, el delito perfectamente definido en el art. 212 del Código. Si la detención no se verificó por razón de delito, habrá aún que distinguir si se impuso ó no como corrección gubernativa de alguna falta para cuya represión estuviese autorizada por alguna ley especial la Autoridad ó funcionario que decretó aquélla. En el primer caso, no existiría ciertamente delito, con arreglo al párrafo último del art. 625 del Código, por el que se declaran subsistentes las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan à los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para *corregir gubernativamente* las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes. Mas si la detención verificada no lo hubiese sido ni por razón de delito ni como corrección de ninguna falta gubernativa, es indudable que constituiría una verdadera *detención arbitraria*, de la que habría de responder criminalmente su autor, con arreglo à la primera parte del art. 210 que comentamos.

CUESTION IV. *Las Autoridades y funcionarios civiles y militares*

que detienen arbitrariamente á la Autoridad judicial, ¿cometen el delito previsto en este artículo ó en el de atentado?—Para contestar también esta consulta que se nos hace, habremos de establecer una distinción: si la detención la verifica una *Autoridad*, ora civil, ora militar, no puede haber *atentado*, porque éste supone á la vez ejercicio de autoridad en la persona ofendida y falta de esta circunstancia por parte del ofensor, según doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 3 de Marzo; siendo, pues, ofensor y ofendido *Autoridades*, aunque de distinto orden, no deberá apreciarse el hecho como atentado, sino meramente como *detención arbitraria*. Si el que á la detención de la Autoridad judicial procede es un simple *funcionario público*, que no puede reputarse *Autoridad* con arreglo al art. 277 del Código, es evidente que el hecho por aquél ejecutado constituirá á la vez los dos delitos de *detención arbitraria*, previsto en este art. 210, y de *atentado*, definido en el 263, ya que la detención de una Autoridad supone empleo de fuerza contra la misma, ó cuando menos grave intimidación en su persona; y como ambos delitos son producto de un solo hecho, deberá imponérsele al culpable la pena correspondiente al más grave, á tenor de lo preceptuado en el art. 90.

CUESTION V. *Un mendigo que es llevado al Hospicio contra su voluntad, ¿puede quejarse de detención ilegal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Constitución, considerando como tal detención su retención forzosa en el Hospicio?—¿Puede hacerlo el que es detenido por indocumentado, á pesar del decreto de 20 de Septiembre de 1873?—*Los arts. 263 al 266 del Código penal de 1850 consideraron como delito la mendicidad en ciertos casos, previniéndose en el primero de dichos artículos que cuando el mendigo no pudiese proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de catorce años, la Autoridad habría de adoptar las disposiciones que prescribiesen los reglamentos. En el Código de 1870 se ha suprimido, muy acertadamente á nuestro juicio, el delito de mendicidad, que nunca pudo ser considerado como tal en buena teoría. No existiendo hoy más detención legal que la que se verifica por razón de delito, opinamos que, no siéndolo ya la mendicidad, el que á ella se dedica no puede ser conducido forzosamente al Hospicio, sin que en su persona, tan inviolable como la de cualquier otro ciudadano, se cometa una verdadera detención ilegal, en un todo justiciable con arreglo al artículo que comentamos.

La segunda parte de la cuestión no ofrece dificultad. Suspendidas en toda España las garantías constitucionales, por Decreto de 20 de Septiembre de 1873, con igual fecha se publicó el Decreto en que se dispuso que los indocumentados fuesen detenidos y entregados á disposición de la autoridad superior civil de la provincia. Como el precepto del art. 210

del Código no se refiere sino al caso en que *no estén en suspenso las garantías constitucionales*, es evidente que, fuera de este caso, la detención de un indocumentado acordada por la Autoridad civil no puede constituir el delito que en dicho artículo se prevé y castiga.

CUESTION VI. *Cuando por un sujeto se denuncia á un Juez ó Tribunal el hecho de haber sido detenido y encarcelado con otras personas sin que hubiesen cometido delito alguno, manifestando la creencia de que esas detenciones debían obedecer á coacción ó intimidación para elegir Diputado á Cortes, ¿cabe que dicho Juez ó Tribunal mande al denunciante que preste la fianza que determina el párrafo segundo del art. 178 de la ley electoral, y que por no haberla prestado y haber renunciado á ser parte en la causa, decrete el sobreseimiento de las diligencias, fundado en que para la persecución de los delitos electorales es necesaria querrela ó acusación formal, acompañada de la oportuna fianza de estar á derecho?—*Así lo entendió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada. Mas interpuesto contra dicho auto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infringido el artículo 210 del Código, porque no se trataba de un hecho que sólo dentro del período electoral tiene el carácter de delito, sino de actos que siempre lo constituyen, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, aun en la hipótesis de que constase como cierto haberse ejecutado las referidas detenciones como coacción ó intimidación con motivo de la elección de Diputados á Cortes, no constituiría, sin embargo, ese hecho el delito de amenaza ó coacción directa, ni tampoco indirecta, ni otro alguno electoral, porque no se halla comprendido en ninguna de las disposiciones de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que tratan de los delitos de esa especie, como era preciso para poder atribuirle tal carácter, según lo dispuesto en el 186 de la misma ley; que el referido hecho constituye un delito común previsto y penado en el art. 210 del Código penal vigente, delito que hay que perseguir de oficio, desde el momento en que por cualquier medio llegue á tenerse conocimiento de su perpetración; bastando al efecto, por consiguiente, la mera denuncia del ofendido; por lo que la Sala sentenciadora, al dictar el auto de sobreseimiento reclamado, infringió indudablemente el art. 210 del Código. (Sentencia de 18 de Noviembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1877.)

CUESTION VII. *Aun cuando estén en suspenso las garantías constitucionales, ¿puede la Autoridad gubernativa realizar lícitamente la detención de un ciudadano, no siendo por razón de delito, ni tampoco por razón de orden público?—*Yendo el Promotor fiscal sustituto de Fregenal de la Sierra, D. Bartolomé Claroz, desde Higuera la Real á la cabeza del partido á renunciar el cargo en manos del propietario, fué sorprendido en el camino por dos agentes de la Autoridad local, los cuales

le exigieron la presentación de la cédula de vecindad; y como contestase que no la llevaba porque aún no las habían empezado á repartir en el pueblo, le condujeron á la cárcel, de orden del Alcalde D. Nicanor Galán, en clase de detenido, donde permaneció hasta el anochecer en que fué puesto en libertad. Formada la correspondiente causa sobre este hecho, en la que alegó el Alcalde que ignoraba cuándo fué detenido don Bartolomé Claroz, y que estuviese desempeñando las funciones de Promotor fiscal, lo cual tampoco le eximía de ir provisto de la cédula, y después de haberse hecho constar que en la época en que tuvo efecto la mencionada detención se encontraban en suspenso las garantías constitucionales, calificó el hecho la Sala de delito de *detención arbitraria*, comprendido en el art. 210 y condenó al Alcalde Galán á 600 pesetas de multa y parte de costas. Contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley alegando como infringido el artículo 210 del Código penal, porque no reunía el hecho las condiciones indispensables que dicho artículo establece, puesto que, suspensas como estaban las garantías constitucionales, pudo la Autoridad gubernativa, por razones de orden, realizar lícitamente la detención. Mas á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso interpuesto, y por lo tanto mantuvo la calificación del delito hecha y la pena impuesta por la Sala sentenciadora, fundándose en que, una vez admitido como probado por ésta que la detención de D. Bartolomé Claroz, consentida y autorizada por el Alcalde D. Nicanor Galán, no se llevó á efecto por razón de delito, ni por razón de orden público en el verdadero sentido de la frase, sino por una falta, como la de la cédula personal, subsanable con la sanción penal gubernativa correspondiente y con la garantía que á la persona de Claroz prestaba desde luego su carácter de Promotor fiscal sustituto del Juzgado, en cuya capital funcionaba el mencionado Alcalde y se llevó á efecto la detención; con tales circunstancias, ésta no puede menos de considerarse ilegal al tenor de los arts. 210 y 1.º del Código penal, no infringidos, por consiguiente, y si rectamente aplicados por la Sala sentenciadora. (Sentencia de 15 de Marzo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

CUESTION VIII. *Si habiendo cierto Alcalde hecho comparecer á su presencia á un vecino y entregádole un oficio para que lo llevase á un pueblo determinado, como manifestara aquél rotundamente que no lo llevaba, le puso detenido en la cárcel, donde permaneció tres ó cuatro horas, conduciéndole después á la capital á disposición del Capitán general, quien, por no ser el asunto de su competencia, lo puso á su vez á disposición del Gobernador civil; ¿deberá dicha detención calificarse de delito si cuando tuvo lugar se hallaban en suspenso las garantías constitucionales?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres declaró que el hecho constituía el deli-

to de detención ilegal, comprendido en el art. 210 del Código penal, y condenó al citado Alcalde á 200 pesetas de multa y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, por infracción del citado artículo del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que de los hechos expuestos resultaba que el Alcalde detuvo al ofendido por el delito que le imputaba de desobediencia á sus órdenes en el servicio público, y hallándose suspensas las garantías constitucionales por el decreto de 5 de Enero de 1874 y 18 de Julio del mismo año, que declaró en estado de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes, constituyendo comisiones militares permanentes para conocer de todos los delitos que tendieran á ayudar á los rebeldes ó alterar el orden público, habiéndose aprobado por la ley de 10 de Enero de 1877 las medidas gubernativas adoptadas sobre detención, arresto y destierro de personas; que el Alcalde obró, como expresó, en cumplimiento de tales disposiciones, y obedeciendo las órdenes del Capitán general sobre cualquiera perturbación del orden público, no siendo responsable del delito, porque su celo las diera mayor extensión, cuando no aparece en la causa *ningún motivo de enemistad ni mira particular* que le indujera á adoptar la medida que tomó en ejercicio de su autoridad desobedecida; por lo que la Sala cometió error de derecho calificando dicho hecho de detención ilegal. (Sentencia de 15 de Febrero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto que, si un Alcalde acordó la detención de una persona estando en suspenso las garantías constitucionales, y no consta hecho probado alguno del que pueda inferirse que aquel obrara *por el deseo de vengar al detenido*, sino más bien por el de mantener el orden, no incurre en la sanción penal establecida en el artículo 210 del Código. (Sentencia de 10 de Abril de 1877, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

CUESTION IX. *El Comisionado ejecutor de apremios que por haberle dicho un deudor cuyos bienes iban á subastarse que no sabía lo que se hacía, pues había embargado cosas de otro, ordena á los guardias civiles que le auxiliaban que por su cuenta y riesgo arrestaran á dicho deudor, que fué llevado á la cárcel, donde permaneció ocho días, ¿será responsable del delito de detención arbitraria, previsto y penado en el art. 210 del Código, aun cuando al ocurrir el hecho estuvieran en suspenso las garantías constitucionales?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que el hecho de haber el procesado ordenado y prolongado por ocho días la detención del ofendido, no por razón de delito que cometiese, sino por una simple contestación poco respetuosa, constituye indudablemente el delito de detención ilegal previsto y penado en el art. 210 del Código, y aun admitida la suspensión de garantías constitucionales, no ha-

biendo sido ordenada la detención ni por razón de delito, como se dijo antes, ni por persona constituida en Autoridad, sino por un funcionario ejecutor de acuerdo dimanado de la autoridad del Alcalde y por causa hasta cierto punto personal, que hace más injustificable y arbitraria dicha detención, es evidente que la misma cae de lleno bajo la sanción del citado art. 210 del Código. (Sentencia de 21 de Noviembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 30 de Enero de 1878.)

CUESTION X. *Aun cuando la detención de un ciudadano no se haya llevado á cabo por la Autoridad ó funcionario público por razón de delito, ¿constituirá el de detención arbitraria, previsto y penado en el artículo 210 del Código penal si, al verificarse aquélla, estaban en suspenso las garantías constitucionales?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, con arreglo al art. 210 del Código penal, el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurre en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas si la detención no hubiere excedido de tres días: Considerando que al calificar y penar la Sala sentenciadora el hecho que ha dado lugar á esta causa en el concepto de constituir el delito mencionado, imputable á D. Antonio Muñoz y Miguel, ha incurrido en error de derecho, infringiendo el citado artículo del Código penal, porque, *estando en suspenso las garantías constitucionales*, la detención de D. Nicanor Santo Domingo, que se ejecutó por orden del Muñoz, como Alcalde que era entonces del pueblo, no debe calificarse de delito, según claramente lo determina la indicada disposición penal, etc.» (Sentencia de 28 de Septiembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 3 de Diciembre.)

Otra Sentencia del Tribunal Supremo en que se declara que para que una detención llevada á cabo por una Autoridad administrativa se comprenda como arbitraria ó ilegal, bajo la sanción del art. 210 del Código, es requisito esencial, indispensable, que *no estén en suspenso las garantías constitucionales*, pues si lo estuvieren no puede calificarse el hecho como constitutivo de delito: «Considerando que, según los hechos declarados como probados en la sentencia, el recurrente, Alcalde del Valle de Aramayona, detuvo el día 21 de Junio de 1879 al presbítero D. Bernabé Cortázar por no haber satisfecho la multa de 10 pesetas que le impuso por haber acompañado, sin su permiso, á dos hermanas religiosas oblatas á postular, cuya detención duró dos días, y ha sido calificada de arbitraria, comprendida y penada por el referido art. 210 del Código: Considerando que para calificar dicha detención de ilegal era indispensable que, cuando se decretó, las garantías constitucionales estuviesen vigentes en las Provincias Vascongadas; pero hallándose las mismas en suspenso, sin haber sido restablecidas hasta la publicación del Real decreto de 4 de

Noviembre de 1879, es evidente que la que motivó esta causa no constituye delito ni se halla comprendida en la sanción penal del citado artículo 210 del Código, único delito calificado y penado, y que ha sido objeto del recurso: Considerando, en virtud de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al penar como delito dicha detención, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 19 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 7 de Febrero de 1881.)

Igual doctrina vemos consignada en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 8 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 18 de Julio.

CUESTION XI. *¿Cuándo se entenderá que el funcionario público ha procedido á la detención del ciudadano por razón de delito, á los efectos del art. 210 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que, con arreglo al art. 644 de la Compilación (párrafo 4.º del 492 de la Ley de Enjuiciamiento criminal), para proceder á la detención de una persona cuando no se hallare procesada han de concurrir dos circunstancias: 1.ª, que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, y 2.ª, que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él; y que, por lo tanto, si no concurren estas dos circunstancias precisas é indispensables, cual exige la Ley para que un Alcalde detuviera á varios ciudadanos, porque las cartas que se consignan en la sentencia, motivo ó pretexto de la detención, no son racionalmente fundamento suficiente para presumir la comisión de un delito, ni menos para creer que en el caso que existiese éste, fuesen los detenidos autores, cómplices ó encubridores del mismo, por no aparecer contra ellos ninguna indicación que demuestre que tuvieran participación en él, en este caso es cuando el funcionario público se hace responsable del delito de detención arbitraria ó ilegal, definido y penado en la primera parte del art. 210 del Código. (Sentencia de 25 de Febrero de 1880, publicada en la *Gaceta* de 28 de Mayo.)

CUESTION XII. *El Alcalde que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, detiene á un ciudadano y no lo entrega á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que le detuvo, ¿será responsable del delito de detención arbitraria ó ilegal aun en el supuesto de haberla verificado por sospechas fundadas de que fuera aquél autor de un delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que aun en el supuesto de que el Alcalde detuviese á dicho sujeto por tener motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presentara los caracteres de delito, y del mismo modo presumir que tenía en él participación, dicha Autoridad faltó á lo que dispone el art. 4.º de la Constitución y el 641 de la última Compila-